

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0200/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### I. **ANTECEDENTES**

#### Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo 1.

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida el trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017) por el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor SANDRO MEDINA ALCANTARA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y del EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SANDRO MEDINA ALCANTARA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y del EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a la parte accionante, señor SANDRO MEDINA ALCANTARA, a la parte accionada MINISTERIO DE DEFENSA y al EJÉRCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Este fallo fue notificado tanto al recurrente en revisión, señor Sandro Medina Alcántara, como a las partes correcurridas, Procuraduría General Administrativa y Ministerio de Defensa, mediante los oficios emitidos, respectivamente, por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio y el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

# 2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la parte recurrente, el exmayor, Sandro Medina Alcántara, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Además, aduce que, al no haber acogido su acción de amparo, el tribunal *a quo* vulneró su derecho al trabajo y al debido proceso administrativo del recurrente. La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 31/2018, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), así como a la parte



recurrida, Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 04-2018, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

15. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestros sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, este tribunal al analizar la documentación aportada por la parte accionante, ha podido advertir, que en el caso de la especie no se encuentra depositada expediente en ninguna documentación que demuestre fehacientemente que sus derechos fundamentales han sido conculcados por la parte accionada; y es que se advierte que existe en el expediente sendas documentaciones que demuestran que la desvinculación de este de dicha institución fue el resultado de una investigación, en la cual se realizó una imputación precisa de los cargos bajo el marco del debido proceso de ley, lo que implicó que se le dio la oportunidad a la parte accionante de producir sus consecuencias respecto a dicha investigación; en ese sentido, en vista de que la parte accionada si cumplió con el debido proceso instituido en nuestra carta regente, procede a rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor SANDRO MEDINA ALCANTARA, ante este Tribunal Superior Administrativo.



# 4. Argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión de amparo

En su recurso de revisión, el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179 y, en consecuencia, la acogida de su acción de amparo promovida contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana. El indicado señor fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) [...] la jurisdicción de amparo a-quo procedió a considerar en su única motivación localizada en el párrafo número 15 de la página 10, que el recurrente no ha demostrado que se le han transgredido derechos fundamentales y que la desvinculación del mismo de las filas castrenses supuestamente se realizó con el debido proceso de ley.
- b) [...] las motivaciones plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque a la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar el mismo acorde al derecho y al debido proceso de ley.
- c) [...] el recurrente nunca debió ser cancelado de las filas militares, toda vez que lo que procedía era una simple suspensión mientras se conocía contra el mismo un proceso disciplinario o judicial.
- d) [...] el recurrente además de la suspensión, el recurrido debió someterlo a un proceso disciplinario o judicial en donde se decida si el mismo es inocente o culpable de alguna falta de disciplinaria o hecho punible alguno.



- e) [...] todo se limitó a una cancelación contra el recurrente, sin haber sido juzgado previamente en materia disciplinaria o sin haber finalizado en su contra un juicio penal que se le conoce por la supuesta comisión de diversos hechos punibles, cancelación esta que fue ordenada por el Ministerio de Defensa, sin la aprobación previa de la Presidencia de la República, mediante la inobservancia al derecho a un juicio previo en un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria que se la atribuyó.
- f) [...] el recurrente por la condición de oficial que ostentaba, solo debió haber sido cancelado por la Presidencia de la República, no ocurriendo así en la especie toda vez que nunca se ha expedido un decreto presidencial aprobatorio de la cancelación de nombramiento del mismo, lo cual transgrede el artículo 175 de la ley adjetiva previamente citada.
- g) [...] la expedición de cancelación por parte de los recurridos contra el recurrente constituye una usurpación de funciones, toda vez que los recurridos ejercieron atribuciones que no les corresponden cuando cancelaron a un oficial de las fuerzas armadas, lo cual transgrede el artículo 73, parte in fine de la Constitución de la República Dominicana.

# 5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo

La correcurrida en revisión, Ejército de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa respecto del recurso que nos ocupa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A su vez, la parte correcurrida en revisión, Ministerio de



Defensa, presentó sus medios de defensa junto con el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tal y como se expondrá en el epígrafe siguiente de esta decisión.

### A) Argumentos del Ejército de la República Dominicana

El Ejército de la República Dominicana, parte correcurrida en revisión, pretende que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes. Como sustento de sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) [...] l tribunal NO ENCONTRO NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL VIOLENTADO, y en virtud de esto proceso a rechazar la acción, el hecho de que condense de manera especial en un solo párrafo lo que pudo identificar del proceso instrumentado, no puede dar lugar a que esto sea considerado como una falta de motivación, lo importante no es la cantidad (en caso de que sea exposición contenida en la motivación no. 15 divida en 4 o 5) sino que la misma responda de manera integral a la solución del proceso.
- b) [...] la constitución al momento de otorgar las prerrogativas presidenciales sorbe el mando de las FFAA, no limita a un decreto, las decisiones que al ejecutivo debe de tomar respecto de la cancelación de nombramiento, por lo cual el Poder ejecutivo puede manifestar su voluntad como lo ha venido realizando, a través de un mandatario, que en el caso de la especie usualmente es el Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares o el Asesor Militar del Poder Ejecutivo, siendo esto un proceso que ha sido validado por los tribunales y que además de tener un sentido legal, también lo tienen en el aspecto lógico.



- c) [...] [r]especto de la Presunción de Inocencia, es importante establecer que al mismo le fue respetado dicha presunción y que la misma fue destruida con el proceso de la investigación administrativa (disciplinaria y militar) NO PENAL, ya que también pretendía el accionante la realización de un juicio y para englobar tanto los argumentos de violación de derecho de defensa, como el de un juicio previo, es de lugar señalar, que el respeto por parte de la institución al derecho de defensa del ciudadano, se manifiesta de manera clara y precia por el hecho de que el ciudadano presentó un recurso de reconsideración que fue conocido por el Estado Mayor General y que a su vez fue rechazado. En el caso de los procesos disciplinarios no comprendemos a que juicio previo se refiere el accionante, toda vez que los procesos disciplinarios militares (administrativos) no conllevan juicio.
- d) [...] de los documentos correspondientes se desprende que a la institución agoto el debido proceso, realizando la investigación correspondiente, en la misma se respetó el derecho de defensa, se le notifico la decisión, el mismo recurrió de conformidad con la ley y finalmente dicho recurso fue rechazado y la recomendación de cancelación se tramito al poder ejecutivo.

### 6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte correcurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa por sí y por la parte correcurrida, Ministerio de Defensa. Mediante este documento, dicho órgano solicita la inadmisión del presente recurso de revisión y, subsidiariamente, su rechazo. La Procuraduría y el Ministerio de Defensa sostienen sus pretensiones en los siguientes argumentos:



### Sobre el medio de inadmisión:

a) [...] la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo, no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad;

#### Sobre el fondo del recurso de revisión:

- b) [...] del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental, en virtud de la institución realizó una investigación cumpliendo con el debido proceso de Ley.
- c) [...] de los alegatos del accionante no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, y a que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que la desvinculación del accionante de dicha institución fue el resultado de una investigación, en al cual se realizó una imputación precisa de los cargos razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 96 y 100 de la Ley 137-11.



#### 7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Instancia del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), sometida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Sandro Medina Alcántara contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179.
- 2. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Fotocopia de la Certificación núm. 2537-2015, expedida por el director de personal G-1 del Ejército de la República Dominicana el primero (1ero) de abril de dos mil quince (2015).
- 4. Fotocopia de la carta firmada por el coronel Rafael Hernández Riviera, del Ejército de la República Dominicana, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 5. Fotocopia del Acto núm. 17-2016, realizado a requerimiento del Ejército de la República Dominicana y notificada al mayor, señor Sandro Medina Alcántara, el trece (13) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Fotocopia de la carta dirigida al comandante general del Ejército de la República Dominicana, vía el director del cuerpo jurídico de la referida



institución, por el mayor Sandro Medina Alcántara el trece (13) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

- 7. Fotocopia de la Certificación núm. 136430, expedida por el Departamento de Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 8. Fotocopia de la Certificación núm. 147490, expedida por el Departamento de Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 9. Fotocopia de la Certificación núm. 220/2017, expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 10. Fotocopia de la certificación expedida por la coordinaría de fiscalía de San Juan de la Maguana el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 11. Fotocopia de la Recomendación núm. 30109, expedida por el Ministerio de Defensa y dirigida al presidente de la República el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 12. Fotocopia de la Recomendación núm. 0437, expedida por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial y dirigida al Ministerio de Defensa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 13. Instancia de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sometida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una investigación disciplinaria realizada por la Junta de Investigación del Ejército de la República Dominicana, mediante la cual se concluyó recomendar la cancelación del nombramiento del mayor, señor Sandro Medina Alcántara, decisión que le fue notificada a este último para que produjera sus observaciones al respecto. En este sentido, el señor Sandro Medina Alcántara presentó su desacuerdo mediante una solicitud de reconsideración el trece (13) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Sin mediar respuesta a la solicitud de reconsideración antes referida, el Ministerio de Defensa recomendó al presidente de la República la cancelación del nombramiento del citado militar el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016). La aludida recomendación fue respondida por el Cuerpo de Seguridad Presidencial mediante el Oficio núm. 0437, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expresando que la recomendación de referencia fue aprobada por el presidente de la República.

En desacuerdo con su cancelación, el señor Sandro Medina Alcántara promovió una acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, solicitando su reintegro a las filas castrenses y alegando violación a su derecho fundamental al debido proceso. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó dicha acción, considerando en síntesis que las accionadas habían tramitado la cancelación de referencia en apego al debido proceso. Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Sandro Medina Alcántara impugnó la aludida sentencia



mediante el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la



naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>2</sup>

- c. En la especie se ha constatado que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, mediante Oficio del cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Así mismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el miércoles doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- d. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>3</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro, en vista de la parte recurrente, señor Sandro Medina Alcántara, haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al rechazar la acción de amparo en cuestión.

<sup>1</sup>Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>2</sup>Véanse TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>3</sup>Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



- e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>4</sup> En el presente caso, el hoy recurrente, señor Sandro Medina Alcántara, ostenta la calidad procesal idónea pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup> y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12,<sup>6</sup> de veintidós (22) de marzo. En ese tenor, la Procuraduría General Administrativa aduce que el recurso de la especie no cumple con el requisito

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras. <sup>5</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



antes citado, por lo que ha solicitado a este colegiado la inadmisión del recurso de revisión.

- g. Pero, contrario a este último argumento, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando el contenido del derecho fundamental al debido proceso, en sentido general, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario militar que deben respetarse en la aludida materia, especialmente en el marco de separaciones o cancelaciones de nombramientos de los miembros del Ejército de la República Dominicana. En consecuencia, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Defensa en sentido contrario, se desestime sin necesidad de esto último hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.
- h. Al haber comprobado la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### 11. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a. Este colegiado destaca que mediante TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1



de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; de otra, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida sentencia TC/0235/21.<sup>7</sup> Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.<sup>8</sup>

b. Con relación a lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial se limitó a los recursos de revisión de amparo sometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la aludida sentencia TC/0235/21 –o sea, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)—, por lo cual quedaron tácitamente excluidas las acciones de amparo promovidas ante los tribunales competentes luego de la fecha de publicación de

<sup>7</sup> El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos. 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones» [citas omitidas, subrayado nuestro].

<sup>8</sup>11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. Subrayado nuestro.



la aludida decisión. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11.9 y decide modificar el aludido precedente TC/0235/21, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos ante los tribunales ordinarios luego de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, como resultado de esa modificación, la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) podrá operar en todas las acciones de amparo sometidas ante los tribunales ordinarios competentes.

c. En la especie, se observa que la acción de amparo fue promovida por el señor Sandro Medina Alcántara el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), De manera que, tras comprobarse que su interposición fue realizada antes de haberse publicado la variación al precedente adoptada por este colegiado mediante la indicada sentencia TC/0235/21, ha lugar a conocer el fondo de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

### 12. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata. En este sentido, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada

<sup>9</sup>Artículo 31 (Ley núm. 137-11). - Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.



por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), que pronunció el rechazo de la acción de amparo promovida por el recurrente, el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al no haber comprobado las supuestas vulneraciones invocadas por este último a su derecho fundamental al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva en las que supuestamente incurrieron el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa.

b. En este orden de ideas, la indicada jurisdicción sustentó su Fallo núm. 030-2017-SSEN-00179, cuya revisión hoy nos ocupa, fundamentalmente en los siguientes argumentos:

se advierte que existe en el expediente sendas documentaciones que demuestran que la desvinculación de este de dicha institución fue el resultado de una investigación, en la cual se realizó una imputación precisa de los cargos bajo el marco del debido proceso de ley, lo que implicó que se le dio la oportunidad a la parte accionante de producir sus consecuencias respecto a dicha investigación; en ese sentido, en vista de que la parte accionada si cumplió con el debido proceso instituido en nuestra carta regente, procede a rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor SANDRO MEDINA ALCANTARA, ante este Tribunal Superior Administrativo [énfasis nuestro].

c. El recurrente en revisión, señor Sandro Medina Alcántara, solicita en su recurso la revocación de la mencionada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, sustentando dicho pedimento, esencialmente, en dos argumentos. De una parte, en el argumento de que el tribunal *a quo* no valoró la circunstancia de haber sido desvinculado sin antes cumplir con el debido proceso de ley; de otra, considera que su cancelación fue efectuada de manera arbitraria, debido a



que las partes accionadas, Ejército de la República Dominicana y Ministerio de Defensa, incumplieron el mandato del art. 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre, por medio del cual se establece que los oficiales militares pueden ser cancelados solo por decisión del presidente de la República.

- d. Respecto al primer planteamiento sustentado en la presunta violación de debido proceso de ley cometido en su perjuicio, la parte recurrente expone que:
  - [...] todo se limitó a una cancelación contra el recurrente, sin haber sido juzgado previamente en materia disciplinaria o sin haber finalizado en su contra un juicio penal que se le conoce por la supuesta comisión de diversos hechos punibles, cancelación esta que fue ordenada por el Ministerio de Defensa, sin la aprobación previa de la Presidencia de la República, mediante la inobservancia al derecho a un juicio previo en un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria que se la atribuyó.
- e. Para verificar si la indicada decisión incurrió en el alegado vicio de derecho invocado por la parte recurrente, este colegiado constitucional procede a analizar tanto las motivaciones de la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179 y las pruebas aportadas por las partes.
- f. En este sentido, luego de haber ponderado las piezas probatorias que obran en el expediente, los argumentos de las partes, así como el texto de la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha determinado que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo en cuestión basándose en la observación del cumplimiento del debido proceso disciplinario previo a la disposición de la cancelación del nombramiento del accionante de las filas del Ejército de la República Dominicana por parte del Poder Ejecutivo.



Para justificar el rechazo de la acción de amparo concluyó que no hubo arbitrariedad ni violación de las garantías del debido proceso en la medida que la dada de baja por faltas muy graves estuvo precedida de una investigación con respeto al derecho de defensa del militar en cuestión.

- g. Sin embargo, este tribunal constitucional logra advertir, al revisar los fundamentos adoptados por el juez de amparo para sustentar el indicado rechazo, que bien el juez *a quo* falló conforme al derecho y los precedentes aplicables a la materia (tal y como se expondrá en las motivaciones respecto al segundo planteamiento recursivo de la parte recurrente), este omitió indicar expresamente la documentación aportada al expediente sobre la cual afirmó que se acreditaba el agotamiento del aludido debido proceso disciplinario por las accionadas en la especie, específicamente la serie de entrevistas y procedimientos disciplinarios con la presencia de la parte accionante y un abogado asignado para su representación, respetándose en todo momento el debido proceso de ley y su derecho de defensa.
- h. En efecto, entre los documentos aportados por las partes accionadas para sustentar el cumplimiento del debido proceso en la especie, y valorados por el juez *a quo* para sustentar su fallo, figuran:
- 1. Fotocopia de la Certificación núm. 2537-2015, expedida por el director de personal G-1, del Ejército de la República Dominicana el uno (1) de abril de dos mil quince (2015).
- 2. Fotocopia de la carta firmada por el coronel Rafael Hernández Riviera, del Ejército de la República Dominicana, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



- 3. Fotocopia del Acto núm. 17-2016, realizado a requerimiento del Ejército de la República Dominicana y notificada al mayor, señor Sandro Medina Alcántara, el trece (13) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Fotocopia de la carta dirigida al comandante general del Ejército de la República Dominicana, vía el director del cuerpo jurídico de la referida institución, por el mayor Sandro Medina Alcántara el trece (13) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Fotocopia de la Certificación núm. 136430, expedida por el Departamento de Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Fotocopia de la Certificación núm. 147490, expedida por el Departamento de Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 7. Fotocopia de la Certificación núm. 220/2017, expedida por la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 8. Fotocopia de la certificación expedida por la coordinaría de fiscalía de San Juan de la Maguana el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 9. Fotocopia de la Recomendación núm. 30109, expedida por el Ministerio de Defensa y dirigida al presidente de la República el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



- 10. Fotocopia de la Recomendación núm. 0437, expedida por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial y dirigida al Ministerio de Defensa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- i. Este tribunal ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia, cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0749/17, del veinticuatro (24) de noviembre, lo siguiente:
  - i. Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.



- j. Por consiguiente, contrario a lo argüido por la parte recurrente, con estas actuaciones procesales se comprueba que este sí tenía conocimiento del proceso disciplinario celebrado en su contra por parte de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ejército de la República, el cual concluyó con la recomendación de la cancelación del amparista en su calidad de oficial de la institución, por haber incurrido en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Debido a estas comprobaciones, esta sede constitucional procederá a desestimar el primer planteamiento aducido por el recurrente en este sentido, supliendo las motivaciones expuestas en la parte *motiva* de esta sentencia.
- k. Efectivamente, tal y como fue establecido en la citada sentencia TC/0523/19, la suplencia de motivos:

[...] procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

#### 1. De acuerdo con dicho fallo:

[s]e trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, 5 e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) 6 en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13),7 y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.



- m. Respecto al segundo planteamiento sustentado en la presunta violación de las disposiciones previstas en el art. 175 de la Ley núm. 139-13, por medio del cual se establece que los oficiales militares pueden ser cancelados solo por decisión del presidente de la República, la parte recurrente aduce que:
  - [...] la expedición de cancelación por parte de los recurridos contra el recurrente, constituye una usurpación de funciones, toda vez que los recurridos ejercieron atribuciones que no les corresponden cuando cancelaron a un oficial de las fuerzas armadas, lo cual transgrede el artículo 73, parte in fine de la Constitución de la República Dominicana.
- n. Sobre este particular, contrario a lo aducido por la parte recurrente, según se acredita de los documentos que reposan en el expediente que nos ocupa, la cancelación del señor Sandro Medina Alcántara fue aprobada por el Poder Ejecutivo, según consta expresamente en el Oficio núm. 0437, emitido por el Cuerpo de Seguridad Presidencial el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Por tanto, debido a esta comprobación, esta sede constitucional procederá a desestimar el planteamiento aducido por el recurrente en este sentido.
- o. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Sandro Medina Alcántara contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana; y, en consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia recurrida, supliendo las motivaciones expuestas en la parte *motiva* de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana



de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Sandro Medina Alcántara, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Sandro Medina Alcántara; a los recurridos, Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>10</sup> de la Constitución y 30<sup>11</sup> de la Ley 137-11 y, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



### **VOTO DISIDENTE**

### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), el ex teniente coronel, ex mayor, Sandro Medina Alcántara interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que, en el caso de la especie no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que demuestre fehacientemente que los derechos fundamentales del accionante hayan sido conculcados por la parte accionada, el Ejército de la República Dominicana.
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, tras considerar que, (...) que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso. (...); sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro de la amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.



- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
- 3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>12</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>13</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.
- 4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Expediente núm. TC-05-2018-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas<sup>14</sup>.

- 5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.
- 6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que ...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.
- 7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la desvinculación de la recurrente fueron observadas las garantías del debido proceso, veamos:
  - (...) e) En este sentido, luego de haber ponderado las piezas probatorias que obran en el expediente, los argumentos de las partes, así como el texto de la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha determinado

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo en cuestión basándose en la observación del cumplimiento del debido proceso disciplinario previo a la disposición de la cancelación del nombramiento del accionante de las filas del Ejército de la República Dominicana por parte del Poder Ejecutivo. Para justificar el rechazo de la acción de amparo concluyó que no hubo arbitrariedad ni violación de las garantías del debido proceso en la medida que la dada de baja por faltas muy graves estuvo precedida de una investigación con respeto al derecho de defensa del militar en cuestión.

(...) h) Este tribunal ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la sentencia TC/0749/17 de fecha 24 de noviembre, lo siguiente:

i. Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas



disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13."

- 8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex mayor no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de la recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo el artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.
- 9. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 154, 173, 175 y 184 de la Ley núm. 139-13 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un militar con rango oficial, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:



154.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: (...) 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)"

Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: [...] 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobada mediante una junta de investigación designada al efecto [...].

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

**Párrafo**.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos



establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

**Artículo 184**. (...) Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa. 15

- 10. En ese orden, de la lectura de los citados textos normativos se desprende que, un militar oficial puede ser cancelado por la comisión de faltas graves, previa investigación hecha por una junta de oficiales, cuyo contenido debe ser informado por escrito al investigado a fin de que pueda recurrir ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas la recomendación de cancelación; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar si la referida investigación se materializó respetando las reglas del debido proceso, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>16</sup>.
- 11. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual,

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Negritas incorporadas a la transcripción.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> La Constitución dominicana estable en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- 12. Asimismo, es oportuno enfatizar que la citada Ley núm. 107-13 dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo sancionador la parte recurrida debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de dicha ley, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:
  - 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
  - 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.
  - 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
  - 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 13. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio del recurrente los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica, en cuanto a que el



ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

- 14. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se advierte que el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana han lesionado al recurrente el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarle desfavorablemente<sup>17</sup>.
- 15. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente los resultados de la supuesta investigación, al tenor de las disposiciones normativas antes citadas?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Sandro Medina Alcántara?, en atención a ello, ¿se enmarcan la actuaciones del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una *falacia*

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver en ese sentido el artículo 8, numeral 4, de la citada Ley núm. 107-13.



argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

- 16. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso, no considera que la recurrente no fue puesta en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de defensa.
- 17. Para ATIENZA, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es Expediente núm. TC-05-2018-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 18. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostienen el Ejército de la República Dominicana fueron presuntamente cometidas por el mismo.
- 19. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano castrense, entre otras, la certificación núm. 2537-2015 expedida por el Director de Personal G-1 del Ejército de la República Dominicana el uno (1) de abril de dos mil quince (2015), la certificación núm. 136430 expedida por el departamento de archivo central de investigación de la Policía Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la certificación núm. 147490 expedida por el departamento de archivo central de investigación de la Policía Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), la recomendación núm. 30109 expedida por el Ministerio de Defensa y dirigida al presidente de la República el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y la recomendación núm. 0437 expedida por el jefe del cuerpo de Seguridad Presidencial dirigida al Ministerio de Defensa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); informando los resultados de la supuesta investigación, estos documentos no fueron puestos en conocimiento de la recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.
- 20. Como hemos referido, la Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>19</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas "se

un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral Expediente núm. TC-05-2018-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Asimismo, dispone en su artículo 253 que "[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)".

- 21. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro del Ejercito de la República Dominicana fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con la cancelación de su nombramiento y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>20</sup>.
- 22. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las

y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Constitución Dominicana. **Artículo 73.-** *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.* Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. Expediente núm. TC-05-2018-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...) <sup>21</sup>

- 23. Más tarde, en la Sentencia TC/0133/14 de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), ante la evidente vulneración del derecho de defensa del recurrente, esta Corporación determinó lo transcrito a continuación:
  - p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.
  - z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado.



a lo preceptuado por la por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

- 24. Posteriormente, en la Sentencia TC/0344/14 de (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en relación con la desvinculación arbitraria de un mayor paracaidista de la Fuerza Área de la República Dominicana, dispuso que:
  - u) Por otro lado, los artículos 200, 201 y 202 de la referida ley núm. 873, disponían que una de las causas de separación del servicio activo de los oficiales era la cancelación de su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, pudiendo también ser dados de baja cuando el agente observe mala conducta<sup>22</sup>. Respecto de la cancelación se disponía que solo se haría mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.<sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Actualmente se prevé de la misma manera como causa de finalización de servicios y separación, en los artículos 154.3 y 173.3 de la referida ley número 139-13.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De manera similar se pronuncia el artículo 175 de la referida ley número 139-13, que dispone que la cancelación del nombramiento derivado de la separación se hará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. En estos casos, el comandante general de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo. (negritas incorporadas).



- 25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Sandro Medina Alcántara, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento de la afectada los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>24</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.
- 26. Es importante destacar que, aunque a la recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual señor señor Sandro Medina Alcántara ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales* <sup>25</sup> garantizados por la Constitución.
- 27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado en el referido precedente —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>26</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes*. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Expediente núm. TC-05-2018-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exmayor, señor Sandro Medina Alcántara, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales de la amparista.
- 29. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>27</sup>
- 30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf



- 31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada "regla del autoprecedente" y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>28</sup>
- 33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>29</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### III. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor Sandro Medina Alcántara ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con la cancelación de su nombramiento; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



- a. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
- b. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
- c. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que —pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional— en el "proceso" administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este



caso ni siquiera hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el "proceso" administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos



imputados a la parte accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria